



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05085-2007-PA/TC
ÁNCASH
ERICK ROBLES RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Robles Rodríguez contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 176, su fecha 12 de junio de 2007, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de diciembre del 2004 el recurrente, invocando la violación de sus derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa, interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Áncash, a fin de que se declare la inaplicabilidad e ineficacia de la resolución administrativa del 27 de enero de 1998, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la que se le impone la medida disciplinaria de destitución. En consecuencia, persigue se ordene su reposición en el cargo de Secretario Titular, el pago sus remuneraciones dejadas de percibir, el reconocimiento de su tiempo de servicio desde 1997, y una indemnización económica a cargo del Gobierno de turno por haberlo despedido injustificadamente.
2. Que con fecha 12 de octubre del 2006, el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz declara improcedente la demanda por considerar que el proceso contencioso-administrativo es la vía idónea para dilucidar la controversia de autos. La Sala Superior revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que como puede apreciarse la cuestionada resolución de destitución fue emitida el 27 de enero de 1998, mientras que la demanda de amparo de autos ha sido interpuesta el 27 de diciembre de 2004. En consecuencia, habiendo transcurrido con exceso el plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada en aplicación del numeral 5.10 del adjetivo acotado.
4. Que sobre el particular el recurrente manifiesta que se encontraba impedido de interponer la demanda de amparo por cuanto los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454, expedidos como consecuencia del autogolpe del 5 de abril de 1992, y mediante los que se cesó de manera injustificada y colectiva a varios empleados del Poder Judicial bajo pretexto de reorganización, se lo impedían.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05085-2007-PA/TC
ÁNCASH
ERICK ROBLES RODRÍGUEZ

5. Que sin embargo, dicho argumento carece de sustento, pues de la cuestionada resolución de destitución se aprecia que los aludidos decretos leyes no fueron aplicables al recurrente, ya que fue cesado en mérito de un proceso disciplinario que se le instauró con fecha posterior.
6. Que consecuentemente con lo expuesto, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del Magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05085-2007-PA/TC
ANCASH
ERICK ROBLES RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

Petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Ancash solicitando que se declare inaplicable la resolución administrativa de fecha 27 de enero de 1998, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la cual se dispuso su destitución como Secretario Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, y en consecuencia se disponga su reposición en el mismo cargo, en mérito de haber sido absuelto por el OCMA. Asimismo, solicita el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, el reconocimiento de su tiempo de servicio desde 1997, y una indemnización económica a cargo del Gobierno de turno por haberlo despedido injustificado.

Afirma que fue víctima de un despido arbitrario, el cual se realizó sin procedimiento administrativo alguno bajo el amparo de los Decretos Leyes N.º 25446 y 25454, imputándole como falta administrativa el abandono a su cargo, hecho que demostró no ser cierto, apelando dicha resolución, y aun pese a no estar debidamente notificado fue destituido mediante resolución superior. Señala que en vigencia de los referidos decretos leyes hubo imposibilidad de interponer demandas de amparo, y si se hacía valer por consigna declaraban su improcedencia. Manifiesta que posteriormente fue absuelto de los cargos que se le imputaba por la oficina de control interno. Refiere vulneración a su derecho constitucional al trabajo.

Contestación de la demanda

2. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda expresando que la destitución del demandante se ha realizado bajo las formalidades de un debido proceso. Agrega que el demandante mediante el proceso de amparo pretende cuestionar lo resuelto en un proceso ordinario, lo cual resulta imposible ya que los hechos se refieren a cuestiones que no son de orden constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pronunciamiento de las instancias inferiores

3. El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz con fecha 12 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda por estimar que conforme a la sentencia recaída en el Exp. 0206-2005-PA, que constituye precedente vinculante, la pretensión del demandante no puede ser dilucidada en el proceso de amparo sino por medio del proceso contencioso administrativo, tal y como se señala en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

Caso concreto

4. En el presente caso, se tiene que por Resolución Administrativa N.º 041-97-CSA/P, de fecha 12 de mayo de 2007, el Presidente de la Corte Superior de Ancash propuso a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial la medida disciplinaria de destitución a don Erick Elmer Robles Rodríguez en atención a los continuos oficios realizados por la Jueza Provisional del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, basados en que su comportamiento negligente, inexcusable y reiterativo originaba retardo en la administración de justicia, así como del abandono frecuente al cargo que desempeña como secretario del referido juzgado. Es por ello, que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la República, por Resolución de fecha 1 de agosto de 1997, resolvió declarar nulo e insubsistente lo actuado por la Presidencia de la Corte de Ancash pues determinó que la referida Corte había desnaturalizado el procedimiento respectivo, toda vez que se circunscribió a calificar los hechos expuestos sin realizar una debida investigación. Aún así, por Resolución de fecha 27 de enero de 1998, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, que tuvo por vista la propuesta formulada por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial, resolvió imponer la medida disciplinaria de destitución al demandante, retirándolo del cargo que desempeñaba. Por otro lado, se tiene que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la República, por Resolución de fecha 3 de febrero de 1998, resolvió absolver de todos los cargos imputados al ahora demandante por tenerse en cuenta que a lo largo del proceso disciplinario no se ha podido acreditar fehacientemente ningún cargo concreto que comprometa el desempeño regular funcional del actor, y más aún, de la evaluación de los presentes actuados, se ha observado una deficiente e irregular sustanciación de este proceso disciplinario.
5. Entonces se ha determinado que al demandante se le destituyó de su cargo como Secretario Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, en atención a un proceso disciplinario arbitrario, puesto que se le absolvió de todos los cargos imputados a su persona, y no bajo los alcances de los Decretos Leyes N.º 25446 y 25454, dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional. Siendo así, el recurrente no se encontraba impedido de ejercer su derecho de acción y solicitar su reincorporación a su centro laboral.

6. Asimismo debo señalar que con fecha 27 de octubre de 2004, el actor interpuso demanda de amparo sin tener presente que tuvo expedito su derecho de acción durante este período, es decir desde la fecha en que fue absuelto por la OCMA en el año de 1998 hasta la fecha de la interposición de la demanda en el año de 2004, por lo que se demuestra que ^{ha} transcurrido con exceso el plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
7. Sin embargo, de autos se evidencia que lo que pretende el actor es que se le reponga a su centro laboral en calidad de Secretario Titular del Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, así como el pago de las remuneraciones dejados de percibir, el reconocimiento de sus años de servicios desde 1997, y la inaplicación de la Resolución de fecha 27 de enero de 1998, es decir, que el recurrente pertenece al régimen laboral público. En ese sentido, debo señalar que este Tribunal Constitucional en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, que constituye precedente vinculante, ha establecido los criterios de procedencia de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público en los fundamentos 7 a 25 de la precitada sentencia.
8. Siendo ello así y teniéndose en cuenta que la interposición de la demanda fue anterior a la vigencia del caso Baylón Flores (Exp. 0206-2005-PA), es decir, el 27 de diciembre de 2004, este Colegiado determinó en el fundamento 37 de la referida sentencia que toda demanda que sea presentada o que se encuentre en trámite y no cumpla tales condiciones (de excepción), debía ser declarada improcedente y remitida al proceso contencioso administrativo, según las reglas procesales establecidas en el caso Manuel Anicama Hernández (Exp. N.º 1417-2005-AA/TC).
9. En consecuencia, habiendo una vía idónea en la que se pueda dilucidar la pretensión del demandante, no corresponde ~~la~~ tramitarlo en sede constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por los considerandos antes expuestos mi voto es por que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

SR.

JUAN VERGARA GOTELLI